



Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de enero de 2022

Doctora

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Honorable Magistrada Ponente

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Ciudad

Asunto.	Recurso de Reposición
Radicado	132443121002-2013-00009 (045-13)
Solicitante	Enith Sofia Salayandia de Beltrán
S.Ocupante	Martha Maria Martínez Herrera, Ingris Johana Medina Martínez, Elis Judith Medina Martínez y Eduardo Enrique Medina Yépez (QEPD),

En mi condición de agente del Ministerio Público asignado para intervenir en el asunto de la referencia, y en aras de atender el mandato constitucional establecido en el artículo 277-7 de nuestra Carta Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 37 el Decreto Ley 262 de 2000 y lo señalado en los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, acudo a su despacho de manera respetuosa para formular recurso de reposición (Parcial) contra el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2022, notificado el pasado 14 de enero; recurso que procedo a sustentar brevemente en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

El Ministerio Público solicitó el 17 de noviembre del 2021 la activación de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 91 y artículo 102 del Código General del Proceso, para efecto de iniciar incidente de incumplimiento en contra de los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar ante la desatención de las órdenes



emitidas en el auto del 24 de marzo de 2020 y a los requerimientos realizados por el Ministerio Público.

El auto del 24 de marzo de 2020 ordenó a dichas entidades:

*SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar y **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas**, realizar de manera inmediata los actos que correspondan en ejercicio de sus competencias, para garantizar la protección de la vida e integridad de **MARTHA MARIA MARTINEZ HERRERA, sus hijos y su núcleo familiar**, quien fue compañera permanente de EDUARDO MARTÍNEZ YEPES, a quien se le reconoció la condición de ocupante secundario de la parcela No. 11 del predio “Caño Negro”.*

*TERCERO: ORDENAR a la **UARIV y a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar** brindar de manera inmediata las medidas de atención y las ayudas psicosociales, humanitarias y económicas que requieran dicho núcleo familiar.*

*CUARTO: Deberán las entidades aquí citadas, **rendir informes de sus gestiones ante esta Sala Civil Especializada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. El incumplimiento a lo ordenado generará falta gravísima.***

En el auto impugnado se afirma que “la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – en adelante UARIV, presentó en la fecha 7 de diciembre de 2020 un informe de avances de cumplimiento, en cuanto al trámite administrativo de la orden emitida en el numeral tercero del auto del 24 de agosto de 2020, referentes a las medidas de atención y las ayudas psicosociales, humanitarias y económicas que requieran dicho núcleo familiar”. Asimismo, la



providencia objeto del recurso refiere que la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar allegó informe del 6 de septiembre de 2021, lo que *“pone en evidencia que la Unidad de Restitución de Tierras y la Alcaldía de El Carmen de Bolívar no se ha mostrado indiferente ante las ordenes de cumplimiento complejo que se presentan en cada caso en particular durante el curso del proceso”*.

No obstante, revisado los informes a que hace alusión el auto impugnado, y consultado el expediente electrónico dispuesto en el portal de tierras, se encuentra que tanto el informe de 7 de diciembre de 2020 enviado por la UARIV como el rendido por la Alcaldía de El Carmen de Bolívar no hacen referencia alguna al cumplimiento de las órdenes emitidas en los numerales segundo y tercero del auto del 24 de agosto de 2020, sino que brinda un informe general sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia de fecha 9 de abril de 2015, en la cual se ordenó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a causa del conflicto armado interno y en consecuencia, la restitución material de la “Parcela No. 11” del predio Caño Negro a la señora Enith Salayandia de Beltrán. En efecto, los informes a que hace alusión la Sala en el auto impugnado se refieren exclusivamente a la señora Enith Salayandia de Beltrán, solicitante reconocida como víctima en el presente proceso y beneficiaria de las órdenes de la sentencia; y no frente a la compañera permanente e hijas del segundo ocupante Eduardo Enrique Medina Yepes (QEPD) quien fue asesinado antes de la materialización de las medidas dispuestas por su despacho. La señora Martha María Martínez Herrera y sus hijas Ingris Johana Medina Martínez y Elis Judith Medina Martínez sufrieron hechos victimizantes graves en el transcurso de la actuación procesal que incluyó como es de su conocimiento el asesinato de su padre y compañero y su desplazamiento de la zona. En estas condiciones son víctimas directas del conflicto armado y por ello son beneficiarias de las órdenes emitidas en el auto del 24 de agosto de 2020, y que pese a la situación de urgencia analizada en la providencia judicial no obra informe alguno sobre su cumplimiento, y por el contrario se han presentado sucesivos memoriales por parte del doctor RONALD CASTILLA, en representación de la ocupante secundaria víctima, donde se afirma el abandono por parte de la institucionalidad a su prohijada y la



profundización de su estado de vulnerabilidad y el de su familia como consecuencia de los hechos de violencia padecidos y su desplazamiento.

Adicionalmente, el Ministerio Público considera importante aclarar en torno al artículo 37 del Decreto 262 de 2000 citado en la providencia impugnada que las funciones disciplinarias de los Procuradores Judiciales solo se pueden ejercer por acto de delegación expresa de la Señora Procuradora General de la Nación según lo normado en los numerales 18 y 19 del artículo 7 y 39 *Ibidem* que señalan:

“ARTÍCULO 7°. Funciones. *El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 18. Crear comisiones disciplinarias especiales de servidores de la Procuraduría General de la Nación o designar funcionarios especiales de la misma para adelantar la instrucción o el juzgamiento, cuando sea necesario por razones de orden público, trascendencia social y/o económica del asunto, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales. El fallo será proferido por quien presida la comisión o por el funcionario designado para el juzgamiento, quien, en todo caso, deberá ser de igual o superior jerarquía que el funcionario desplazado. La apelación, el recurso de queja, el grado de consulta de la suspensión provisional y sus prorrogas, conflictos de competencia, los impedimentos y las recusaciones, se surtirán ante el superior funcional del funcionario especial o de quien preside la comisión, según la etapa en que se profiera la decisión. Igual regla cumplirá el trámite de la doble conformidad. 19.*

ARTÍCULO 39. Funciones disciplinarias. *Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente”.*



Por tanto, el suscrito Procurador Judicial carece de competencia para iniciar directamente la acción disciplinaria y tan solo puede remitir un informe a las dependencias con facultades disciplinarias como lo son las Procuradurías Provinciales, Distritales, Regionales y Delegadas con competencia disciplinaria para que sean aquellas según su competencia quienes decidan si se inicia o no una actuación disciplinaria, siendo necesario en todo caso la compulsión de las copias de las piezas procesales del expediente judicial que informen el posible incumplimiento a un deber funcional.

Es de anotar que el ejercicio funciones correccionales por parte del juez tiene una finalidad autónoma e independiente frente a la acción disciplinaria, por lo que se solicita se revoque el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2022, para que en su lugar se de inicio al incidente de incumplimiento previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso en contra de los servidores públicos competentes para atender la orden contenida en el auto del 24 de agosto de 2022, dando aplicación al enfoque diferencial de género en favor de la señora Martha María Martínez Herrera y sus hijas Ingris Johana Medina Martínez y Elis Judith Medina Martínez y disponiendo de inmediato su atención integral, incluyendo el acompañamiento psicosocial y las medidas tendientes a aminorar la situación de vulnerabilidad ocasionada por los hechos de violencia y su desplazamiento.

En este sentido es importante recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 2016 reconoce al Juez Constitucional de Restitución de Tierras amplísimas facultades no solo para emitir nuevas y posteriores órdenes, sino para crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos transicionales, en los siguientes términos:

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y



estable”¹ que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución”.

De otro lado, la Corte Constitucional en sede de control concreto (Sentencia T-244 de 2016) y abstracto (Sentencia C-404 de 2016) de constitucionalidad, ha reconocido el carácter excepcional y especial del proceso transicional de restitución de tierras y

*(...) En este orden de ideas, es a través del proceso de restitución de tierras que el Legislador materializó la protección de algunos de los derechos constitucionales fundamentales cuya vulneración fue puesta de presente por la Corte en la **sentencia T-025 de 2004**[\[78\]](#), a saber: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) el derecho a escoger el lugar de domicilio, en la medida en que para huir de la amenaza que enfrentan las víctimas de desplazamiento, éstas se ven forzadas a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo; (iii) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (iv) la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (v) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (vi) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales; y (vii) el derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares*

¹ “ARTÍCULO 9. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. (...) En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.”



hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie.(...)

(...) 47.- Ahora bien, de los antecedentes legislativos de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que los procesos establecidos en dicha normativa tienen un carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria. En particular, en la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara, el Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo indicó lo siguiente:

“Este proyecto de ley presentado por el Presidente de la República, y con la votación de nosotros los Congresistas, lo que busca es reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Pero no solamente repararlos de una forma integral, sino también buscar el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, y darles garantía a estas víctimas para que no se le repita la violación de los derechos humanos” [85].

En la misma sesión, el Congresista Óscar Fernando Bravo Realpe, quien también fue ponente de la referida ley señaló lo siguiente:

“¿Qué pretendemos con esta ley? Que las víctimas conozcan la verdad, que las víctimas tengan un acceso preferencial a la justicia, que las víctimas reciban atención, que las víctimas reciban protección, que las víctimas reciban reparación y asistencia para reivindicar su dignidad como corresponde, y desarrollar ellas un nuevo modelo de vida, sin descuidar, por supuesto, la reinserción de los victimarios, y recomponer, así como aspiramos todos, el tejido social. Consagra esta ley medidas precisas en educación, medidas precisas en salud, medias precisas en ayuda humanitaria y medidas precisas en reparación, mediante indemnización, rehabilitación y restitución de sus predios. [86]”

Además, en la exposición de motivos de la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se establece que la ley introduce nuevas



herramientas para la atención, protección y reparación de las víctimas del conflicto armado e implementa nuevos mecanismos para lograr la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición[\[87\]](#). (...)

Asimismo, se indicó que:

48.- En síntesis, el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 constituye un mecanismo previsto por el Legislador para dar cumplimiento a los lineamientos fijados por esta Corporación en relación con la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo. Se trata de una acción real y autónoma, que garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo.

49.- Con fundamento en lo anterior, esta Corporación concluye que tal procedimiento no sólo se refiere a la restitución de un bien material, toda vez que se rige por principios y reglas que van más allá del derecho a la propiedad y lo convierte en un proceso de interés público en la medida en que:

(i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º la Ley 1448 de 2011;

(ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable y afecta de forma directa el proceso de restitución;



(iii) *se acepta que los reclamantes se encuentran en una posición de desventaja frente a sus opositores, por lo que se establece el principio de buena fe, en virtud del cual, se traslada la carga de la prueba al demandado cuando el reclamante ha acreditado su calidad de víctima y su derecho de posesión o propiedad del bien cuya restitución se pretende.*

(iv) *de conformidad con los principios que rigen el proceso de restitución, éste debe llevarse de tal forma que se proteja la vida y la integridad de los reclamantes y su derecho de propiedad o posesión, y prevenir el desplazamiento forzado.*

(v) *las sentencias proferidas por los jueces de restitución, no sólo se refieren a la propiedad del bien cuya restitución se pretende, sino que también se dan órdenes tendientes a lograr de forma efectiva la restitución jurídica y material del predio, a proteger a los reclamantes y conocer los hechos que dieron origen al despojo de la víctima.*

(...) En efecto, la restitución de tierras se desarrolla dentro de un marco de justicia transicional y su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.”

Con sentimientos de consideración y respeto,


JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO
Procurador 16 Judicial II en Restitución de Tierras